



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 31 de JULIO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2011-00059-00
Demandante	COOTRASOMED
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 19 DE ABRIL DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLE A FOLIOS 448-451 DEL CUADERNO N° 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 3 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



1 448

VEGA BERRIO & ASOCIADOS
ABOGADOS

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

Magistrado Ponente: Dr. Moisés Rodríguez Pérez.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13-001-23-31-000-2011-00059-00
Demandante: COOTRASOMED
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Referencia: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN FECHADO DE 16 DE ABRIL DE 2018

WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Cartagena, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.128.058.783 de Cartagena y Portador de la Tarjeta profesional N° 196.335 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado sustituto de **COOTRASOMED** en el asunto de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho para interponer **RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 16 DE ABRIL DE 2018, NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2018**, por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Auto que sustento en los siguientes términos:

PETICIONES

PRIMERA: REVOCAR en todas sus partes el auto del 16 de abril de 2018, notificado mediante estado de fecha 17 de abril de 2017, por medio del cual se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y en su lugar **ORDÉNESE** lo siguiente:

- A. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito iniciada el día 23 de agosto de 2016.
- B. Nombrar perito para que rinda el correspondiente dictamen.
- C. Requerir a la Gobernación de Bolívar para que de respuesta al oficio No. 0744 MRP de fecha 30 de agosto de 2016.

Cel.: 315 7052165. E-M: avega@vbasociados.com
Calle 125 No 19 - 89 of. 502. Sta. Bárbara - Tel.:6582652
Bogotá - Colombia
Bocagrande, Cr. 3 No. 8-129. Ofc. 1003
Edificio Centro Ejecutivo. Telefax: 095 - 6709795
Cartagena de Indias - Colombia
www.vbasociados.com

D. Pronunciarse sobre la respuesta entregada por SERVITRUST GNB SUDAMERIS, mediante oficio CAC-ST/TAB 5866-1 del 8 de marzo de 2017, en el sentido de señalar si la respuesta satisface lo solicitado por el despacho mediante auto dictado en diligencia de inspección de fecha 23 de agosto de 2016.

Lo anterior de acuerdo a los siguientes argumentos:

SE DEBE REVOCAR EL AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR PORQUE UNA EVENTUAL SENTENCIA DE FONDO EMITIDA CON FALTA DE PRUEBAS Y PRUEBAS NO PRACTICADAS, VIOLARÍA DE MANERA DIRECTA LOS ARTÍCULOS 174 DEL C.P.C., 164 Y 171 DEL C.G.P. QUE SEÑALAN QUE “TODA DECISIÓN JUDICIAL DEBE FUNDARSE EN LAS PRUEBAS REGULAR Y OPORTUNAMENTE ALLEGADAS AL PROCESO” Y “EL JUEZ PRACTICARÁ PERSONALMENTE TODAS LAS PRUEBAS.” RESPECTIVAMENTE.

En efecto, la situación es la siguiente:

1. En fecha 23 de agosto de 2016, se inició la diligencia de inspección judicial y peritaje en el proceso de referencia.
2. Por auto de la fecha mencionada, se resolvió suspender la diligencia en razón de la ausencia del perito por no aceptar el cargo, y de la revisión del expediente se llegó a la conclusión de que el despacho requería de pruebas documentales que debían ser aportados por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS.
3. Mediante Oficio No. 0744 MRP de fecha 30 de agosto de 2016, se requirió a la Gobernación de Bolívar para que aportara los documentos solicitados en el auto de fecha 23 de agosto de 2016 y por Oficio 0745 MRP de la misma fecha se requirió a la Fiduciaria GNB Sudameris por el mismo motivo.
4. Por Oficio N° GOBOL-16-029353 de fecha 9 de septiembre de 2016, la Coordinadora de Defensa Jurídica de la Gobernación de Bolívar, Gina Patricia Vélez Ortiz, manifestó que para el aporte de los documentos solicitados era necesario darle traslado a la Secretaría de Hacienda Departamental, encargada de proporcionarlos.

VEGA BERRIO & ASOCIADOS ABOGADOS


5. A la fecha, la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR no ha aportado los documentos solicitados por este despacho, lo que no ha permitido la continuación de la diligencia de inspección judicial y peritaje.
6. Mediante Oficio CAC –ST/TAB 5866 -1 de fecha 8 de marzo de 2017, FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS allegó los documentos solicitados por el despacho.
7. Sin el aporte de los documentos solicitados por el despacho a la Gobernación de Bolívar, sin pronunciamiento sobre la respuesta de la Fiduciaria GNB Sudameris y sin la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, nos vemos sorprendidos al observar cómo se corre traslado para alegar, ignorado que no se aportó la información requerida y ni se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas.
8. Es claro entonces que el auto por medio del cual se corre traslado para alegar sin que se hayan practicado la totalidad de las pruebas porque la entidad que debe enviar los documentos no lo ha hecho, ocasionando la obstrucción de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, es ilegal, pues se debe recordar que los artículos 174 del C.P.C. y 164 del C.G.P. señalan en sus inciso inicial que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)”, así mismo, el artículo 171 del C.G.P. manifiesta que “El juez practicará personalmente todas las pruebas. (...)”. Y para nuestro caso concreto, ¿en qué se va a fundar la decisión del Tribunal si muchas pruebas se desconocen y otra no ha sido practicada?
9. Dicha providencia por medio de la cual se corre traslado para alegar viola de manera flagrante el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 174 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso.
10. Por lo expuesto, lo que debe hacer el Tribunal es revocar el auto recurrido por medio del cual corre traslado para alegar y en su lugar requerir a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR para que allegue al proceso los documentos solicitados en el Oficio N° MRP de fecha 30 de agosto de 2016, así como pronunciarse sobre la respuesta dada por la FIDUCIARIA GNB SUDAMERIS mediante Oficio CAC –ST/TAB 5866 -1 de fecha 8 de marzo de 2017, y en últimas, continuar con la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito que se inició el 23 de agosto 2016, por lo que debe nombrar nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia.

11. Recordemos que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código General del Proceso expresamente señalan que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)”* así como el artículo 171 del mismo código que dispuso que *“El juez practicará personalmente todas las pruebas. (...)”* Y para nuestro caso concreto, una eventual sentencia de fondo emitida a falta de las pruebas que no allegó la Gobernación de Bolívar y la omisión de la práctica de la inspección judicial y peritaje la cual fue decretada violaría de manera directa las precitadas normas, pues estaríamos al frente de una decisión judicial tomada sin fundarse en pruebas.
12. Finalmente, recordemos que el suscrito viene solicitando al despacho la practica de estas pruebas mediante sendos memoriales radicados en fechas 11 de enero y 12 de marzo de 2018.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. La totalidad de las piezas procesales que reposan en el expediente.

Atentamente,


WILMAR E. DÍAZ RODRÍGUEZ
C. C. No. 1.128.058.783 de Cartagena
T. P. No. 196.335 del C. S de la J.

Recibido
19-09-2018
2:08 p.m.
CUATRO (4) FOLIOS
SIN DVMO
Maic M. Obao C.